



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre diez (10) del Dos Mil Veintitrés (2023).

<i>FIJACION DE ALIMENTOS</i>	
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>KAREN LORAINE VILORIA VIDES</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>VICTOR COMBARIA RODRIGUEZ</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>RESOLVER INCIDENTE</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>44-001-31-10-001-2014-00032-00</i>

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 129 del C. G. del P., procede el Juzgado a resolver el incidente de solicitud de levantamiento de medidas cautelares propuesta por la apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La parte demandada mediante apoderada judicial Doctora LUZ AMPARO MUÑOS OSPINA, eleva solicitud de incidente con el fin que se levanten las medidas cautelares decretadas en sentencia de fecha 30 de Julio del 2014, proferida por este despacho y con ello prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes a favor de su menor hijo.

Fundamenta el incidente en el hecho que, el embargo decretado está vulnerando el derecho a la vivienda digna, toda vez, que según lo dispuesto por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, quien administra sus cesantías y ahorro individual, no puede admitir su postulación y posterior estudio de la solicitud de auxilio de vivienda, por cuanto se encuentra a órdenes de este despacho el embargo del 30% de sus cesantías y demás erogaciones y en un 100% el subsidio de vivienda.

TRAMITE DE INCIDENTE

En cumplimiento al inciso 3 del Artículo 129 del C. G. del P., por secretaría de este Despacho se surtió el traslado de este por el término de tres (3) días, para que las partes se pronunciaran, en el cual la apoderada por requerimiento de este juzgado surtió la debida notificación a la incidentada allegando los respectivos soportes vía correo electrónico en fecha septiembre 04 del año en curso, termino en el cual la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Así las cosas y frente al incidente de solicitud de levantamiento de medida cautelar que hace el demandado, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

Las cautelas en esta materia específica, son decretadas por el Juez de Familia a solicitud del interesado, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los menores implicados dentro del proceso. Las medidas más tendientes para resguardar el cumplimiento de la obligación de alimentos son el embargo de salario, teniendo en cuenta que el juez ordena al respectivo pagador disponer hasta el 50% del salario, respetando lo que por ley y jurisprudencia se ha decantado que lo compone.

Ahora bien, el artículo 597 del Código General del Proceso, establece los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro de la siguiente manera:

“ARTICULO 597. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”.

Aunado a ello, el artículo 598 del Código General del Proceso en el numeral 6 dispone: *“En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”*

De manera anticipada, el Despacho señala que el incidente propuesto será negado, dado que el incidentalista no presenta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, a fin de proteger el futuro del menor beneficiario, sino que se limita únicamente a la intención de obtener un préstamo, lo cual no garantiza el cumplimiento de la caución establecida en la norma antes referenciada.

De igual manera, cabe traer a colación lo informado en reiteradas ocasiones por parte de Caja Honor (Caja Promotora de Vivienda Militar) con relación al concepto de Vivienda Militar, los fundamentos para este beneficio, los cuales se transcriben:

*“El subsidio de Vivienda Militar es una expectativa, que está regido conforme lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, los cuales regulan la definición, el objeto y la naturaleza de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la cual **únicamente funge como administrador de las cesantías** que remiten las diferentes unidades ejecutoras, así como del ahorro para solución de vivienda y el otorgamiento de los subsidios de vivienda de sus afiliados. Con las siguientes características sobre el concepto:*

a. Este beneficio no es devengado por el afiliado, este es un beneficio adjudicado por el Estado a través de esta Entidad, conforme a los requisitos contenidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15 de la ley 973 de 2005, igualmente modificado por el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009; y las condiciones establecidas por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Los requisitos para recibir el beneficio de orden legal son:

- 1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.*
- 2. No haber recibido subsidio por parte del Estado.*

*b. Este beneficio (Subsidio de vivienda) **no constituye prestación social** y no es una suma de dinero que se genere periódicamente, ni que se encuentre materializada en la cuenta individual del afiliado, sino como resultado del aporte de una parte del presupuesto nacional y del ahorro mensual obligatorio proveniente del salario de los afiliados más el lleno de los requisitos para acceder a este beneficio.*

c. Será concedido por una sola vez al núcleo familiar y la entrega se realizará previa comprobación de que **su valor será invertido en la adquisición de vivienda, configurándose de esta manera una destinación específica**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005.

d. El subsidio de vivienda es una mera expectativa, de la cual es necesario para acceder a ella tener 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio.

e. El subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de esta Entidad es diferente al “auxilio familiar” o “subsidio familiar”, el cual es administrado directamente por el ente nominador y tiene una naturaleza totalmente diferente.

f. La entrega (adjudicación) de este beneficio está sujeta a la postulación. Por lo cual, es potestativo del afiliado, si desea acceder al mismo o no.” (Negrilla fuera del texto)”.

Sea lo primero aclarar a la apoderada del señor VICTOR ALFONSO COMBARIA RODRIGUEZ, que las cesantías, son un derecho de los trabajadores, cuyo objetivo principal, es dar un auxilio monetario cuando la persona termine su relación laboral; en el presente caso al demandado se le decretó medida en porcentaje del embargo de cesantía parcial e intereses de las mismas en cuantía del 30%; dicha medida cautelar sobre las cesantías, se ordenó retener y consignar a órdenes de este despacho judicial dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 el cual establece: **ARTICULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** “Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria”.

La finalidad de aplicar lo reglado en la norma antes citada es para garantizar el pago de la obligación alimentaria en caso de despido o desempleo de los trabajadores, para que los hijos alimentarios no queden desamparados, en la cuantía de la cuota alimentaria, mientras dure su alimentario, sin vínculo laboral.

De lo anterior se concluye que no solo el despacho considera improcedente levantar las medidas cautelares decretadas en cuantía del 30% del salario y demás prestaciones que devenga el demandado, sino que está claramente establecido en el escrito de incidente que el señor VICTOR COMBARIA RODRIGUEZ, no prestó la garantía suficiente por el término de los dos (2) años al que hace alusión la norma.

Ahora bien, el despacho es ajeno a los requisitos que exige Caja Honor como ente encargado de administrar las cesantías en la cuenta individual del demandado, y de los ahorros de dichas prestaciones podrían repercutir en la expectativa para la obtención del beneficio de solución de vivienda (subsidio) al que puede optar a futuro el demandado una vez cumpla con las exigencias de dicha entidad, por tanto no puede entrar el Despacho a levantar una medida sobre la que recae la retención del 30% dado que está enlistada dentro de las prestaciones sociales extralegales reglados por el Artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a negar el incidente de solicitud de levantamiento de la medida cautelar planteada conforme los motivos antes consignados.

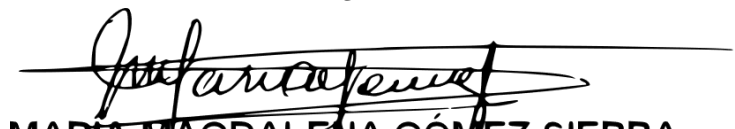
En mérito de los expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a decretar el levantamiento de la medida cautelar, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remítase copia de esta providencia a las partes a sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.